

Rudolf von Ihering

*Bromas y veras
en la jurisprudencia*



RUDOLF VON IHERING

BROMAS Y VERAS
EN LA JURISPRUDENCIA

**CARTAS CONFIDENCIALES
SOBRE LA JURISPRUDENCIA
DE HOY POR UN AUTOR ANÓNIMO**

CARTA PRIMERA¹

Las cartas que siguen son de aquellas escritas con la mira de que sean dadas a la imprenta, mas no recién después de muerto su autor, lujo que sólo pueden permitirse personas ilustres, sino aún en vida del mismo, y a esto puede atreverse cualquier mortal, siempre que encuentre un editor o director de revista lo suficientemente bonachón como para arriesgar en esa empresa papel y tinta de imprenta. Casi todas las ciencias, artes e industrias han sido ya tratadas en forma epistolar, y es así como tenemos cartas sobre la química, la botánica, la zoología, la música, etc. Sólo nuestra pobre jurisprudencia, la cenicienta de las ciencias, ha quedado, como de costumbre, olvidada, y está a la zaga con por lo menos veinte o treinta años, pues, que yo sepa, nadie ha escrito todavía una carta sobre ella. Parecería esperarse que a ella habrá de darle más lozanía otra forma moderna: la del *espíritu*. Desde que Montesquieu abrió la senda con su *Espíritu de las leyes*, nunca han faltado quienes destilaran el espíritu del derecho romano, prusiano, etc., para ofrecerlos luego por unas pocas monedas a todo amante del género. Y si esa moda cundiere aún más, podremos aguardar que aparezcan el espíritu del derecho territorial de Katzenellenbogen, el del derecho público del Electorado de Hesse, y cualesquiera otros espíritus.

Por mi parte, recorro a la forma epistolar, menos ambiciosa, y aunque no pretendo ningún otro mérito, sí quiero tener el honor de haber sido el iniciador de esa forma en la ciencia jurídica, el primero en colocarla junto a los “ratos de ocio, reflexiones jurídicas, análisis, pensamientos inanticipables” y demás formas tradicionales bajo cuyo ropaje un jurista sereno y maduro da a conocer sus ideas al público. Aunque la ciencia jurídica fuera aún mucho

1 *Preussische Gerichtszeitung*, año III, n. 41, 16 de junio de 1861.

más árida de lo que es, ¿no se podrá escribir, por ejemplo, una carta sobre los derechos del sexo débil en el derecho territorial prusiano, sobre los privilegios de que gozaban los tontos en el derecho romano y otros temas interesantes, cartas a las que un bien colocado juez, fiscal o incluso consejero secreto de apelación podría consagrar sus ratos libres, en vez de dedicarlos, como lo hizo el finado Cramer, consejero de la Cámara judicial del Imperio en Wetzlar, a componer cien y quién sabe cuántos volúmenes de “ratos de ocio”?

Quiero dejar sentado, sin embargo, que si la honorable dirección de este periódico quiere cargar con la responsabilidad de publicar mis cartas en una gaceta judicial, será asunto de ella y yo de nada respondo. Más aún, para apartar de mí la cohibidora idea de estar escribiendo para una gaceta judicial, haré de cuenta que el único destinatario es el señor director y que el destino ulterior de las cartas no me incumbe. Con el mismo fin de no perturbar mi serenidad, habré de guardar con todo rigor el incógnito, una forma de actuar que han escogido no solamente los grandes señores y caballeros andantes, sino, con frecuencia y buenas razones, también los escritores. Vos, señor director, sabéis cuánto esfuerzo os costó vencer el natural temor a presentarse en público que siente un hombre como yo, tan poco habituado al uso de la pluma. Sabéis también qué peligros entraña emplear el tiempo de ese hombre, que el Estado remunera tan bien con la suma de 600 táleros anuales, no solamente en confeccionar extractos de autos y minutas de sentencias, sino también extravagancias tales como lo son las cartas jurídicas. En vista de que vuestro periódico cuenta con un público lector tan numeroso y se ha difundido, desde que se celebraron las primeras jornadas jurídicas, por toda Alemania, os requiero solemnemente que guardéis el secreto con todo rigor, aun en los momentos de descuido, si es que un jefe de redacción puede tenerlos. Si el secreto se revela, la culpa será exclusivamente vuestra, pues fuera de vos y yo, que sabré guardarlo, nadie sabe quién es el autor de estas cartas. He elegido la forma epistolar también como un medio para protegernos contra preguntas indiscretas. Os pido aquí que os comprometáis públicamente, mediante una nota, a guardar ese secreto y una vez que lo hayáis hecho², ¿quién será tan entrometido como para pedirnos que violéis el secreto epistolar, que fue respetado hasta por Napoleón III en su golpe de Estado del 2 de diciembre?

2 Por la presente nos comprometemos a guardarlo. La Dirección.

Permitidme, sin embargo, levantar en un solo punto el velo que así echamos. Lo haré con una anécdota que vos probablemente conocéis. Aconteció en Berlín, en un baile de máscaras de la Corte, que durante varias horas cierto disfrazado iba y venía incesantemente al buffet, dando muestras de un apetito y de una sed no comunes en las personas que tienen acceso a veladas de esa categoría. El extraño personaje consumía cantidades colosales de horchata de almendra, limonada, vino y ponche, con sus correspondientes bocadillos, a tal punto que por último se resolvió violar por esa vez la libertad de disfraz y comprobar quién era aquel sujeto increíblemente voraz. Resultó ser... un soldado de la guardia del palacio, el décimocuarto que de esa manera venía saciando su sed y su apetito. Será cosa vuestra aplicar este cuento al anónimo autor de estas cartas; de cualquier manera, mis conocimientos no alcanzan para escribir todas las cartas que serían necesarias para trazar un cuadro completo de la ciencia jurídica actual.

Una advertencia más, que quiero que sea al mismo tiempo el pacto que celebramos ante los ojos del público: escribiré estas cartas tal como me las dicten mi humor y mi antojo, sin obligación de ceñirme a plazos ni de observar un orden sistemático. En cambio, pongo como condición que se me conceda el privilegio de las máscaras, es decir, el derecho de no respetar a nadie con mis bromas y ataques. Cuando tengáis la impresión de que me he excedido, haced la salvedad en una nota o tachad lo que os venga bien tachar.

Y ya acompaño la carta primera.

DE LA CONSTRUCCIÓN CIVILÍSTICA

Seguramente conocéis la historia del diablo cojuelo que levantaba los techos y mostraba a su protegido los secretos de los aposentos. Permitidme que por una vez haga su papel y os muestre las salas de estudio de nuestros teóricos del derecho. Allí podréis ver, de noche, muy atareados, al resplandor de una lámpara y teniendo a mano esa veta de sabiduría civilística que es el *Corpus Iuris*, a los depositarios de la ciencia del derecho común. ¿Qué es lo que hacen estos señores? Apostaría a que la mitad de ellos, al menos los más jóvenes, que son la esperanza de Alemania, están en este momento *construyendo*. ¿Y qué es construir? Hace unos cincuenta años no se sabía nada de esto, “la vida era cándida y feliz, y las armas apuntaban sólo a los pasajes de las Pandectas”. Mas esto ha cambiado radicalmente. Quien no entienda hoy de “construcción civilística” tendrá que ver cómo se las arregla para andar por el mundo, pues la construcción es para un civilista moderno lo que la crinolina para una dama que se presenta en sociedad. No sé quién es el padre de esta moda. Sólo sé que hubo quien llegó al extremo de construir la misma construcción y de dar indicaciones sobre cómo hacer esto. Llegó incluso a erigir, para cumplir esa tarea, otro piso sobre el edificio de la ciencia jurídica, un piso que en consecuencia se ha llamado “jurisprudencia superior”³. En el piso de abajo se realizan las tareas más rústicas; allí la materia prima es abatanada, curtida, puesta en adobo, en una palabra, interpretada, para pasar luego al piso superior a las manos de los artífices civilistas, quienes la modelan y le dan forma artística. Encontrada esa forma, la masa inerte se convierte en un ser vivo; mediante algún proceso místico se le insufla vida y aliento,

3 JHERING en su *Geist des römischen Rechts (Espíritu del derecho romano)*, tomo 2, págs. 385 y sigtes. y en los *Jahrbücher* dirigidos por él y por GERBER, tomo 1, sec. 1.

como a la figura de arcilla de Prometeo y el *homunculus* civilístico, esto es, el concepto, deviene fecundo, se aparee con otros de su especie y prolifica.

Comprenderéis que todo depende de aquel acto de modelación civilística que es la construcción. Si al ejecutarlo se comete un error, si, por ejemplo, se unen las piernas a la cabeza, o se coloca la nariz atrás y lo que tiene su lugar allí en la cara, toda la labor será vana; sólo habrá nacido un engendro monstruoso. No es de extrañar, pues, que esa tarea, digna de los sudores de los más nobles, exija la dedicación de todas las fuerzas y que la inventiva y la capacidad de combinación estén constantemente empeñadas en ensamblar, ora así, ora asá, los distintos fragmentos.

Trataré de daros una idea de lo fatigosa que es esa tarea, mediante algunos ejemplos ilustrativos.

Una de las “figuras jurídicas”⁴ más recalcitrantes, que revela una pertinacia verdaderamente demoníaca, es la *obligación correal*. ¿Deseáis conocer la literatura que existe acerca de ella en el derecho común? Eso ocuparía una nota interminable⁵. Los juristas de nuestra época pueden dividirse en dos clases: los que han escrito y los que no han escrito sobre las obligaciones correales. El concepto de la Trinidad no ha de haber deparado a los teólogos más quebraderos de cabeza que a nuestros juristas el concepto de esta dualidad o pluralidad civilística. ¿Es una sola obligación con varios sujetos o son las obligaciones tantas como los sujetos? Dad una vuelta y haced una encuesta para averiguar quién no ha lucubrado sobre este problema y cuántas noches de insomnio le ha costado a los adeptos de la ciencia. Me da vértigos sumirme en esa literatura y cuanto más leo, más me confundo, a tal punto que cuando tengo que juzgar un caso práctico, sólo puedo resolverlo olvi-

4 La expresión es de KUNTZE.

5 Desde 1857 (hasta 1861) han aparecido no menos de tres libros sobre las obligaciones correales: VON HELMOLT (1857), FITTING (1859), SAMHABER (1861), para no hablar de todos los demás comentarios de esta teoría publicados en forma de artículos, notas bibliográficas, etc. [WINDSCHEID, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 5ª. ed., tomo 2, § 292. Todavía en 1829 se pudo decir (GUYET, *Abh aus dem Gebiete des Civilrechts*, pág. 262): “Es muy probable que sobre ningún otro punto importante del derecho romano la literatura sea tan escasa como sobre éste”. Quizá más de uno esté deseando que se vuelva a esa situación].

dándome por completo de todo lo que he leído y oído sobre las obligaciones correales. Se dice que entre estas obligaciones y las solidarias existe una diferencia enorme, tan grande como la que puede haber entre un animal de cuatro patas y uno de dos. Más preguntad a nuestros zoólogos civilistas cómo se manifestará esa diferencia en la práctica, cuando se quiere enganchar el bípedo y el cuadrúpedo a un arado. Creo que la mayoría quedará debiéndonos la respuesta y se excusará diciendo que la zoología no se ocupa de cómo arar la tierra. El autor de cierto escrito sobre esta materia, a quien le señalé esa falla en su trabajo, me contestó que en sus investigaciones había excluido deliberadamente el lado práctico de la cuestión, para ocuparse exclusivamente del aspecto científico. ¡Escribir sobre derecho pasando por alto deliberadamente la aplicabilidad práctica de la materia es como construir un reloj poniendo gran empeño en su ornato, pero ningún cuidado en la marcha de su mecanismo! Ahí reside precisamente el mal: en que se convierta a la jurisprudencia en una especie de zoología, cuando es en realidad el arte de arar con los animales de tiro que nos proporciona el derecho⁶.

Ya que estamos ocupándonos de las obligaciones, tomaré de este campo algunas otras muestras interesantes de lo que es la construcción. ¿Cómo os

6 Aprovecho esta oportunidad para negar cualquier culpa que se me pudiere atribuir en haber fomentado esa confusión, por razón de lo que digo en los pasajes arriba citados. *Unius positio non est alterius exclusio*. El énfasis puesto en el alto valor del aspecto técnico formal del derecho, de la técnica jurídica, se compadece perfectamente con el reconocimiento, que nunca me ha faltado, de que la meta última de la ciencia jurídica y de todas las investigaciones dogmático-teóricas, es de índole práctica y esto creo no haberlo descuidado nunca en mis trabajos; investigaciones dogmáticas que no arrojaran algún resultado práctico aprovechable, no me atraerían nunca en lo más mínimo. Ya en mi *Geist des römischer Rechts* (III, sec. 1, § 59) blandí la lanza contra “el culto a la lógica que transforma a la ciencia jurídica en una especie de matemática” y señalé, dando algunos ejemplos significativos, lo insana que es esa orientación. Mi obra *El fin en el derecho* tiene por única finalidad poner de relieve la concepción práctica del derecho frente a la jurídica formal y la filosófico-apriorística; para ello, se fijó el objetivo de poner en descubierto por doquier los motivos prácticos de los institutos y reglas jurídicas. El lector notará pronto que no dejé que escapara a mis burlas el material, tan apto para ello, que ofrece la actual jurisprudencia de conceptos.

imagináis la obligación, esto es la “figura jurídica”, la “conformación lógica” de la misma? ¿Me decís que no os devanáis el cerebro por eso; que se puede prescindir de esos conceptos? ¡Dichoso de vos! Pero no faltará, os advierto, quien os diga que sois digno de lástima. La obligación puede concebirse como un derecho *al acto* o *en el acto*: en el primer caso, se dirigirá contra la persona, en el segundo, abraza el acto mismo, que es su objeto. Cabe incluso la posibilidad de imaginarla como un derecho *sobre* el acto. ¡Elegid ahora! Me diréis, quizá: ¿cómo puede tenerse un derecho en un acto que aún no existe? Antes de que el acto se ejecute, el objeto del derecho no existe, y una vez ejecutado, es decir, inmediatamente después de haberse cumplido la obligación, ya se ha extinguido. Preguntadle a Puchta cómo ha imaginado esto⁷. Otros autores podrán daros muestras similares de habilidad dialéctica. Hay muchos que definen la herencia como el derecho en la personalidad del difunto. Podría creerse que eso no sería nunca más cierto que en el momento de adir el heredero la herencia, ya que recién entonces nace el derecho a ella. Pero no ¡mal deducido! Ahora, según algunos, la personalidad del causante se extingue, como la nube que se esfuma cuando se pretende abrazarla. Otros, y especialmente Puchta, son tan humanos que hacen perdurar la personalidad del causante en la de todos los herederos subsiguientes, hasta la consumación de los siglos. De ese modo, se haría realidad, desde el punto de vista jurídico, la metempsicosis de que hablaba Pitágoras o, si se prefiere, la inmortalidad de la persona. Una persona va embutida en la otra, como las cajas de diferentes tamaños en una tienda. Cada uno de nosotros lleva aún en su seno una partícula hereditaria, diluida al infinito, de nuestro padre Adán. Cada uno de nosotros es un Atlas civilístico que, por herencia, tiene que conllevar el peso de la humanidad que nos ha precedido.

Sabed que con esto he tocado otro “fenómeno” civilístico, un objeto altamente estimado por la construcción: se lo llama la *hereditas iacens* y si quisiérais que se incluya una nota con la bibliografía sobre este tema, os quedaríais asombrado ante el derroche de energía habido para tratarlo. ¡Qué poco sabe uno muchas veces lo que hace! Hace cándidamente el inventario de una sucesión, en el que especifica también los derechos y créditos del causante, sin pensar que éstos no pueden existir sin un sujeto y que, si los supone subsistentes, tiene que suponer también que subsiste el causante; en consecuencia,

7 PUCHTA, *Pandekten*, § 219.

lo que está inventariando no es tanto un patrimonio, sino un muerto. A un espíritu formado en la escuela civilística, la idea de una sucesión en la que no subsista el causante le infunde tanto horror como a una persona religiosa la idea de un universo sin Dios. Hay algo de sublime reconfortante en la idea de que, así como el sepulturero no puede, con su azadón, soterrar el alma, tampoco puede hacerlo con la personalidad jurídica, la cual, muy por el contrario, se eleva ahora, como un espíritu purificado, libre ya de todas las ataduras terrestres, para comenzar una etapa nueva de su existencia, con una jerarquía más elevada. Claro está que para los sujetos bastos, que sólo creen lo que pueden ver, ese espíritu no existe; pero ellos tampoco existen para la ciencia.

Justamente valiéndose del concepto de la personalidad, la ciencia moderna ha desarrollado sus ideas más audaces y excelsas, y es admirable cómo ha logrado, gracias a una hábil aplicación del concepto, espiritualizar la materia inerte y vivificarla jurídicamente. En sus *Dioses de Grecia*, Schiller evoca un estado de cosas en el que todos los objetos que a nuestros ojos parecían pertenecer a la naturaleza inanimada, los manantiales, los árboles, los altozanos, estaban en realidad poblados por seres divinos. Ese cuadro tiene hoy su réplica en el campo de la ciencia jurídica. Lástima que me falte el talento de Schiller para evocarlo debidamente. Pero aun en prosa no deja de causar efecto.

¿Veis aquel viejo tejado desde el cual la lluvia cae gota a gota en el predio vecino? ¿Qué creéis que es? Pues, un tejado viejo. Sí, pero ¿no veis ese resplandor de la personalidad jurídica que se derrama sobre él como una luz eléctrica? Sabed, pues: ese viejo tejado es una persona jurídica⁸, porque es el sujeto del estilicidio.

¿Veis que vuestro banquero tiene una gaveta llena de títulos de deuda pública, acciones, etc.? Vos diréis que son objetos de propiedad. ¡No, señor! Permitid que uno de nuestros teóricos⁹ os haga saber que son personas jurí-

8 BÖCKING, *Pandekten*, tomo 2, pág. 212.

9 BEKKER (*Jahrb. des gem. Rechts*, dirigido por BEKKER y MUTHER, tomo I, pág. 292): "El título mismo es el sujeto jurídico en cuestión, el acreedor... Todo portador por igual adquiere la facultad, en forma de un *ius possessionis*, de hacer valer contra el deudor ese derecho, que no es el suyo propio. El portador deviene, por así decirlo, representante del título y puede cobrar el crédito que corresponde a éste".

dicas. El sujeto de un título al portador es el título mismo: es el Münchhausen civilístico que se saca del fango tirando de su propia coleta, librador y librado al mismo tiempo, sujeto y objeto. Construidme por favor el proceso jurídico por el cual conseguís acceso al teatro. Vos me diréis: he comprado una entrada, y esa entrada me habilita para entrar. ¡Eso no es una construcción, señor mío! Para que merezca el honor de tal, tendremos que pensar el proceso de esta manera: la entrada autoriza al “portador como tal”, pero ese “portador como tal” es algo abstracto, una personalidad imaginaria, una persona jurídica, y si con esa entrada lográis tener acceso al teatro, será sólo porque representáis a esa persona jurídica; en realidad, quienes deberían haber entrado y ocupado las butacas son los billetes mismos. Dad las gracias a la dirección del teatro, que permite que se ejerza aquí un derecho de representación.

Ahora ya no os sorprenderá que, a los efectos de la construcción de la comunidad de bienes matrimoniales, ese matrimonio que, al examen some-ro, consiste en un hombre y una mujer, se amalgame para formar armónicamente una sola persona jurídica. Un jurista moderno¹⁰ ha compensado a la mujer que se encuentra en cierto estado, es decir, en estado interesante, por ese sacrificio de su personalidad, elevando al rango de persona jurídica al *nasciturus*¹¹. Mas, como según el derecho romano hay que contar con la posibilidad de que nazcan trillizos, cabrá preguntarse si cada uno de éstos habrá de tener una personalidad separada o si los tres han de formar una personalidad global triple. Sea como fuere, la vida humana queda así bellamente colocada como puente entre dos personas jurídicas: el *nasciturus* y la *hereditas iacens*. La persona jurídica podría ser llamada la sustancia primigenia de la

10 RUDORFF, en su edición de las *Pandekten* de PUCHTA, § 114.

11 RÖDER, *Grundzüge des Naturrechts oder der Rechtsphilosophie*, sec. II, 2a. ed., pág. 23, lo convierte ya en una verdadera persona, en un sujeto de derecho, que ya en el seno materno, apenas producida la concepción, hace valer su derecho a vivir. “La vida confiere un *derecho a vivir*, y no sólo al hombre ya nacido, sino también al que está sólo concebido, o sea que lo protege contra todo aborto o craneotomía ilegales, etc.”. Siendo como es jurisfilósofo, RÖDER no ha planteado esta cuestión práctica: ¿cómo hará valer judicialmente ese derecho un óvulo fecundado que se encuentra en el claustro materno? La falta de un representante procesal podría suplirse dando a toda mujer casada y a toda otra, sospechosa de estar encinta, un *curator ventris nomine*.

cual se forma y en la cual termina por resolverse la personalidad humana. La existencia física de los humanos es sólo una etapa intermedia transitoria entre las dos formas superiores de existencia de la persona: la forma puramente espiritual e inmaterial como personalidad jurídica.

Ahora que los tejados viejos, los títulos de deuda pública, etc. han hallado acogida en el círculo de las personas, no puede tomársele a mal al hombre si desea apartarse de esa compañía, aunque sea, en último caso, renunciando al honor de la personalidad. Y efectivamente, un jurista moderno¹² ha señalado el camino para una solución en tal sentido, por cuanto entiende la libertad como un derecho de propiedad sobre el cuerpo humano. El concepto de propiedad, desdeñado por los objetos inanimados, recobra así su valor aplicado al hombre. ¿Y por qué no? Sea que este diente mío me lo haya dado la Naturaleza, o me lo haya colocado un dentista, el diente será siempre de mi propiedad; cuando una persona de cabellera rizada vende su cabello a un peluquero o un delincuente vende su cadáver a un anatomista, para poder transferido deberá haber tenido antes la propiedad de lo que vende, y ¿qué otra cosa es el hombre sino la suma de todas las partes de su cuerpo y qué otra cosa la personalidad que la propiedad de esas partes? Cupo a un jurisfilósofo austríaco¹³ el privilegio de deducir, a través de esa concepción, el derecho que el Marqués de Posa reclamara a Felipe II: la libertad de pensamiento. El hombre tiene la propiedad de las “herramientas del habla”; para utilizarlas, es decir, para poder hablar, es menester pensar (lo que, dicho sea de paso, no siempre es menester para escribir, ni siquiera pava escribir libros), en consecuencia, se tiene también el derecho de pensar. Sólo después de haber llegado a mi conocimiento esta teoría de Schnabel tuve la sensación de que mi pensar estaba asentado en una sólida base jurídica. Ahora sé que esa actividad no se cumple *de facto*, sino *de iure*. Sé también desde entonces que tengo el derecho a sudar, a hacer la digestión, a rascarme cuando sienta picazón, etc.; cuando hago todo esto, sólo estoy ejerciendo el derecho de propiedad sobre mi cuerpo. De ahora en adelante, sólo los supinamente ignorantes podrán cuestionar el fundamento jurídico del derecho de autor: ese derecho reposa en la propiedad de las herramientas del habla.

12 VON VANGEROW, *Über die Latini Juniani*, págs. 67 y sigtes.

13 El hace ya mucho tiempo fallecido SCHNABEL, en su *Naturrecht*.

Para restablecer el equilibrio, tras haberse trasplantado el concepto de propiedad de la cosa al hombre, se ha procedido a la inversa con el concepto de la obligación. La idea natural que nos formamos de la obligación es que ella presupone como deudor a una *persona*; ahora se ha trasferido ese concepto a la cosa pignorada y se ha definido a la prenda como el acto por el cual se obliga una cosa. Con el auge de la construcción jurídica, ha surgido una gran inquietud. Los conceptos jurídicos se han tornado ambulativos, ninguno tiene ya sosiego en el sitio que venía ocupando desde hace siglos y se tiene la impresión de que jugaran a las “cuatro esquinas”. La propiedad no se conforma ya con su “pleno señorío jurídico sobre la cosa”, quiere ser además el “derecho de *determinar el destino* de la cosa”¹⁴. El lugar que ella deja vacante viene a ocuparlo la servidumbre, que pretende ser la “propiedad en cualidades singulares de una cosa corporal ajena, ficticiamente consideradas como cosas independientes”¹⁵.

Pero creada así artificialmente una cosa, la cosa verdadera sale presentándonos una dificultad, pues ya no es idónea para servir a la propiedad como objeto inmediato; la propiedad consiste ahora en la “obligación negativa, que tienen todos los no titulares, de no violarla”¹⁶.

Un caso similar de rebeldía nos lo ofrece la prenda. En un escrito reciente¹⁷, ha buscado emanciparse de su carácter de *derecho* y parapetarse detrás de la *acción pignoraticia*, como lo hacía ya, según se afirma, en tiempos de Gayo y Ulpiano.

En vista de todo esto, resulta muy confortante comprobar que ciertos conceptos que no tendrían necesidad de someterse a la construcción jurídica, se prestan voluntariamente para ello, y no puedo encomiar bastante la buena disposición de uno de los bienes más preciosos que nos ha sido dado a los mortales: la *esperanza*. Gracias a ello hoy conocemos no sólo la venta de la esperanza (*emptio spei*) que ya conocían los antiguos romanos, sino que últimamente nos hemos visto favorecidos también con un “derecho a la espe-

14 GIRTANNER, en mis *Jahrbücher für Dogmatik*, tomo 3, pág. 83.

15 ELVERS, *Die römische Servitutenlehre*.

16 KIERULFF, *Theorie des gem. Civilrechts*, tomo I, pág. 155.

17 BACHOFEN, *Das römische Pfandrecht*, tomo I.

Bromas y Veras

ranza”¹⁸ y hasta con un “derecho prendario sobre la esperanza”¹⁹. De ese modo, también las señoras en estado de “buena esperanza” tendrán resuelto el criterio jurídico aplicable a su estado; para sus vástagos existen ya otras providencias (ver nota 12).

Logrado así un remate tan conciliador para esta primera carta, obraría en contra de mi interés si la complicare con nuevos añadidos.

18 W. SELL, *Bedingte Traditionen*, pág. 18, nota 2.

19 PUCHTA, *Pandekten*, § 210, n. 2.

